

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**II. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS ESCRIBANOS(\*) (423) Reseña**

MARCO A. RUFINO

**SUMARIO**

I. Principios generales 1, 2

II. Responsabilidad civil, 3 a 50

a) Generalidades, 3, 4

c) Naturaleza jurídica, 5 a 10

c) Requisitos, 11

d) Comienzos, 12

e) Límites, 13

f) Supuestos que configuran responsabilidad, 14 a 35

1. - Agentes de percepción de tributos, 14

2. - Asentamientos ajenos a la verdad, 15

3. - Citación a juicio, 16

4. - Culpa, 17

5. - Culpa concurrente, 18

6. - Error al expedir un testimonio, 19

7. - Escrituras con tributos impagos, 20

8. - Falta de control de firma, 21

9. - Identificación de los otorgantes, 22 a 26

10. - Omisión de estudiar los títulos, 27

11. - Omisión o tardía inscripción en el Registro, 28 a 33

12. - Retención de fondos que pierden valor cancelatorio, 34

13. - Vicios de carácter manifiesto, 35

g) Supuestos en que no se configura la responsabilidad, 36 a 42

1. - Ardid doloso que el escribano no pudo evitar o prever, 36

2. - Caso fortuito, 37

3. - Demora en la inscripción no imputable, 38

4. - Derivación remota de un acto simulado, 39

5. - Inexistencia de disposición legal que imponga conducta o abstención, 40

6. - Omisión en la escritura de deuda por pavimentos, 41

7. - Veracidad de los actos relativos al estado de familia, 42

h) Responsabilidad del escribano titular por actos de su adscripto, 43 a 46

i) Responsabilidad del escribano por el hecho de sus empleados, 47

j) Prueba para acreditar la responsabilidad o excusarse, 48 a 50

III. Responsabilidad penal, 51 a 66

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- a) Generalidades, 51
- b) Apropiación indebida, 52
- c) Falsedad ideológica, 53 a 61
- d) Efectos de la responsabilidad penal, 62 a 64
- e) No configuración, 65, 66

**I. PRINCIPIOS GENERALES**

1 - Las desprolijidades notariales y los modos de corregirlas. Por Francisco Ferrari Ceretti. JA 1991 - III - 756.

2 - Los escribanos tienen, ante todo, una responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a los terceros por el incumplimiento de sus obligaciones (art. 13 ley 12990). Responsabilidad administrativa, si no cumplen con la obligación que las leyes fiscales les encomienden (art. 29). Responsabilidad penal, si asentarán una falsedad, violarán un secreto profesional contribuyendo al engaño del cliente (art. 31); y, finalmente, responsabilidad profesional si no guardan las reglas de la ética notarial, en cuanto esas trasgresiones afectan la institución del notariado, los servicios que les son propios o el decoro del cuerpo (art. 32).

(C.Nac. Civ., Sala F, 31/5/84 - "Anaeróbicos Argentinos SRL c/Betry, Amaro".)

**II. RESPONSABILIDAD CIVIL**

**a) Generalidades**

3 - Responsabilidad civil del escribano; de Alberto J. Bueres. Por Matilde Zavala de González. JA 1985 - II - 859.

4 - Responsabilidad civil del escribano. Por Francisco Ferrari Ceretti. JA 1986 - II - 722 .

**b) Naturaleza jurídica**

5 - La responsabilidad profesional del escribano es de fuente contractual en relación al cliente y extracontractual con respecto a los terceros que pudieran resultar damnificados.

(C.Nac. Civ., Sala B, 23/7/81 - "Alvarez Pereyra, Manuel A. c/López Méndez, Oscar".) JA 1982 - III - 51

(Id. Sala D, 8/2/83 - "Bacigalupo de Cerletti y otro c/Leone, Antonio y otros"); 1983 - III - 445

(C. Apels. Junín, 20/5/82 - "Salerno, Oscar c/Dicundo, Rodolfo y otros".) JA 1982 - IV - 35.

6 - La caracterización, en lo básico, del escribano de registro como profesional del derecho, conduce naturalmente a que corresponda la fundamentación contractualista de la responsabilidad del escribano ante su

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cliente; de ahí que no es posible plantear únicamente el tema dentro de la responsabilidad extracontractual y es poco compatible con la unidad de actuación del escribano, dibujar una nítida línea separativa entre su misión como fedatario o como simple contratante.

(C. Nac. Civ., Sala B, 16/2/82 - "Grinstein, David c/ Pérez, Mary M.") JA 1983 - II - 488.

7 - Cuando el escribano se contacta jurídicamente con el cliente celebra un contrato, por lo que el deber de responder de estos profesionales es básicamente de naturaleza contractual inter partes. Claro está que si el notario se niega a prestar su cometido injustificadamente cuando las leyes se lo imponen o si genera con su acto un detrimento a terceros su responsabilidad civil será aquiliana - del voto del doctor Bueres - .

(C.Nac. Civ., Sala D, 31/8/82 - "B.O., E. c/R., A.")

8 - En la interrelación "contractual" entre escribano y cliente el deber de dar fe de conocimiento o de identificación, o de individualización, importa una obligación de "fines", por consiguiente, el profesional no ha de atenerse a un método rígido tendiente a conocer o individualizar al sujeto, sino que debe realizar un "juicio de certeza" a esos efectos; a la vez, la sola exhibición del documento de identidad no siempre ha de ser suficiente para satisfacer el deber, pues en muchos casos será menester acudir a otros remedios (vgr. pruebas papilares, dactiloscópicas, etc.).

(C.Nac. Civ., Sala D, 8/2/83 - "Bacigalupo de Cerletti y otro c/Leone, Antonio y otros".) JA 1983 - III - 445.

9 - Tratándose de una responsabilidad extracontractual, emplazable básicamente en el art. 1109, Cód. Civil, el deber "negocial" de "fines" se trastrueca en un deber de "medios" de donde incumbe al actor la prueba de culpa del demandado. (En el caso, el daño, por el acto ineficaz, se ocasionó a un tercero ajeno a la relación contractual entre el escribano y su cliente.)

(C.Nac. Civ., Sala D, 8/2/83-"Bacigalupo de Cerletti y otro c/Leone. Antonio y otros".) JA 1983 - III - 445.

10 - La índole jurídica de la relación cliente - escribano, por la actividad de este último encaminada a obtener la inscripción del título por él instrumentado, es de carácter contractual, ya fuere por vía de haberse concertado un mandato tácito o una locación de obra.

(C. 2ª. Civ. y Com. La Plata, Sala 3ª., 12/9/78 - "Jakovcevic, Casimiro c/Bischoff, Juan y otros".) JA 1979 - II - 330.

**c) Requisitos**

11 - El escribano como funcionario público sólo actúa como tal cuando pasa o celebra actos por ante su protocolo (art. 907, Cód. Civil) y en tales supuestos de acuerdo con la doctrina del art. 1112, Cód. cit., es necesario que concurren para establecer su responsabilidad los requisitos que la ley exige en los arts. 1066 y 1067.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

(C.Nac. Civ., Sala B, 23/7/81 - "Alvarez Pereira, Manuel A. c/López Méndez, Oscar".) JA 1982 - III - 51.

**d) Comienzo**

12 - La responsabilidad civil del escribano nace cuando incumple las obligaciones y reglas de la profesión, pero si no existe dolo, culpa o negligencia, no puede imputársele un mal desempeño en sus funciones no siendo, en consecuencia, responsable civilmente - del voto del doctor Beltrán - .

(C.Nac. Civ., Sala F, 31/5/84 - "Anaeróbicos Argentinos SRL c/Betry, Amaro".)

**e) Límites**

13 - La obligación profesional del escribano no se extiende hasta modificar la calificación jurídica de un acto para pagar un impuesto menor, puesto que no es mandatario del otorgante, sino el oficial público encargado de dar fe de los actos pasados ante él.

(C.Nac. Civ., Sala D, 25/2/69 - "Abrevaya, Alejandro I. c/Levy, Rafael.")

**f) Supuestos que configuran responsabilidad**

**1. - Agentes de percepción de tributos**

14 - Los escribanos públicos, titulares de registro o adscriptos, actúan como agentes de percepción de los tributos provinciales cuya recaudación está a cargo de la Dirección Provincial de Rentas y que correspondan a los inmuebles respecto de los que autorizaren actos o escrituras que tuvieren por objeto transferir derechos reales sobre los mismos y que por el cumplimiento de esta obligación de percibir e ingresar la deuda tributaria, son responsables en forma ilimitada.

(C.Nac. Civ., Sala D, 27/10/82 - "Z., M.J. c/C., A.M.".)

**2. - Asentamientos ajenos a la verdad**

15 - Genera responsabilidad la conducta de un escribano, en virtud de haber realizado asentamientos en una escritura que no correspondían a la verdad, no son avalados por la costumbre notarial, y a pesar de los reclamos posteriores del interesado y otros profesionales, no adoptó las medidas necesarias para solucionar su error, o las adoptó tardíamente.

(C.Nac. Civ., Sala A, 7/6/81 - "Fucks, Federico c/Mayo, Moisés.")

**3. - Citación a juicio**

16 - Procede la citación solicitada por la provincia demandada, de los notarios que autorizaron los actos que culminaron con la hipoteca invocada por la actora, a quienes considera responsables de los daños cuyo resarcimiento se persigue.

(Corte Sup., 23/10/90 - "Giménez Zapiola Viviendas SA c/Prov. de Buenos Aires.") JA 1991 - II - 38.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**4. - Culpa**

17 - Si el escribano dañó al actor, persona totalmente extraña al acto ineficaz, incurrió en responsabilidad extracontractual y en tales condiciones, nada impide que se recurra a la amplia directiva del art. 1109, Cód. Civil, que veda dañar culposamente a otro - esto en vista de que de ninguna constancia de autos fluye que el notario actuó con dolo delictual (art. 1072, Cód cit.).

(C.Nac. Civ., Sala D, 8/2/83 - "Bacigalupo de Cerletti y otro c/Leone, Antonio y otros".) JA 1983 - III - 445.

**5. - Culpa concurrente**

18 - Acreditada la responsabilidad civil del escribano interviniente y de la de derecho administrativo de la provincia accionada, la obligación resarcitoria in solidum es concurrente, por existir un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores. Las otras responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente la de la demandada, sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pueda ejercer ésta contra los demás responsables para obtener su contribución en la deuda solventada.

(Corte Sup., 27/8/85 - "Etcheverry, Oscar I. y otros c/Prov. de Bs. As.")

**6. - Error al expedir un testimonio**

19 - La omisión de las confrontaciones de los términos en que se hallan redactadas las escrituras en el protocolo, a los efectos de la expedición de los testimonios, es en verdad de una gravedad tal que afecta la naturaleza misma de la fe notarial, máxime cuando dicha expedición se efectúa con la finalidad de registrar los actos ante la autoridad pública competente, por lo que se debe sancionar al escribano que incurre en tal irregularidad.

(C.Nac. Civ., Sala C, 23/9/74 - "Consortio Angel Gallardo 34/35 c/ Maucci, Gualterio y otro".)JA 25 - 1975 - 45.

**7. - Escrituras con tributos impagos**

20 - Constituye un deber insoslayable de los escribanos extender las escrituras traslativas de dominio con todos los impuestos al día; por lo tanto, si se avino a hacerlo existiendo tributos impagos, va de suyo que asumió la responsabilidad de hacerlos efectivos en forma inmediata.

(C.Nac. Civ., Sala D, 27/10/82 - "Z., M.J. c/C., A.M.")

**8. - Falta de control de firma**

21 - Incurre en negligencia el notario que no controla la firma puesta en la escritura con la obrante en el documento de identidad que exhibe la firmante, con quien tenía un muy escaso y efímero trato anterior, falta que se evidencia si la falsificación es burda por no lograr siquiera una imitación de los rasgos más salientes de la firma auténtica.

(C.Nac. Civ., Sala A, 7/4/88 - "Banco Comercial del Norte SA c/Kahan, José S.") JA 1989 - I - 628.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**9. - Identificación de los otorgantes**

22 - La fe de conocimiento que exige el art. 1001, Cód. Civil, comprende bajo este precepto, el conjunto de problemas de ilimitada trascendencia en el orden notarial a que da lugar la identificación de los otorgantes y su constancia en el documento público; de modo tal que, si el escribano no conociere a las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el escribano conozca, poniéndose en la escritura sus nombres y residencia y dando fe que las conoce.

(C.Nac. Crim. y Corr. Federal, Sala 1ª, 31/3/89 - Registro Propiedad del Automotor.) JA 1989 - IV - 220.

23 - La función del escribano no es la de mero receptor automático de las declaraciones de los interesados, pues moldea a éstas, encuadrándolas en el orden jurídico.

(C.Nac. Civ., Sala G, 22/5/90 - "Izcovich, L.S. c/Miñones, H.C.")

24 - Aun cuando se admita que el escribano recurra al control del documento de identidad que se le exhibe para iniciar o completar la formación de un juicio de conocimiento, debe igualmente obtener su convicción íntima y racional sobre la identidad de los otorgantes, analizando - con la diligencia, el escrúpulo y la prudencia que la función le exigen - la totalidad de los elementos, precisos y coherentes entre sí con los cuales pueda formar un acabado juicio de certeza.

(C.Nac. Civ., Sala A, 7/4/88 - "Banco Comercial del Norte SA c/Kahan, José S.") JA 1989 - I - 628.

25 - El notario no se halla obligado a dar fe de que sean verdaderos los datos referidos al estado de familia de las partes ni a verificar su exactitud, pues la obligación de conocer a las partes no se extiende a tales detalles. No obstante, quedan al margen de esta afirmación los casos en que el estado de familia atañe, justamente, a la habilidad del otorgante para realizar el acto.

(C.Nac. Civ., Sala F, 21/5/91 - "Serebrinsky, Abraham D. c/Barrio, José M. y otros".)

26 - El escribano sólo debe conocer, específicamente, la identidad personal del otorgante, la individualización del mismo, el saber quién es, o más precisamente, sólo quién es.

(C.Nac. Civ., Sala F, 21/5/91 - "Serebrinsky, Abraham D. c/Barrio, José M. y otros".)

**10. - Omisión de estudiar los títulos**

27 - Corresponde remitir copia de la sentencia que condena a la provincia demandada por la deficiente actuación de registro inmobiliario, al Colegio de Escribanos de la Capital Federal a fin de que tome las providencias que estime corresponder con relación a la actuación del escribano que intervino

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en la operación de que derivó el perjuicio sufrido por el actor, actuando con indisculpable negligencia ya que no ajustó su proceder profesional a la diligencia que es exigible a un notario pues no había efectuado un verdadero estudio de títulos, pese a figurar así en la factura de gastos.  
(Corte Sup., 27/8/85 - "Etcheverry, Oscar I. y otros c/Prov. de Bs. As.")

**11. - Omisión o tardía inscripción en el Registro**

28 - Responsabilidad notarial por omisión de los procedimientos inscriptorios de actos que requieren publicidad. Por Félix A. Trigo Represas. JA 1982 - IV - 40.

29 - La inscripción de los testimonios de escrituras públicas en el Registro de la Propiedad Inmueble es función complementaria de la que el escribano cumple en la instrumentación pública de transferencias de dominio y la responsabilidad de aquél hacia sus clientes por la tardía inscripción de la escritura es de índole contractual.

(C.Nac. Civ., Sala B, 11/8/81 - "Duserre, Miguel E. y otra c/Alemán, Enrique".) JA 1982 - I - 498.

30 - Corresponde condenar al escribano a indemnizar el daño moral causado por el incumplimiento de su contrato de locación de obra (entrega de los testimonios de escrituras debidamente inscriptas) ante la extraordinaria demora en su inscripción reclamada por los interesados y la incertidumbre de tal otorgamiento, así como también condenándolo a que practique dicha entrega.

(C.Nac. Civ., Sala B, 11/8/81 - "Duserre, Miguel E. y otra c/Alemán, Enrique".) JA 1982 - I - 498.

31 - No puede negarse que el notario que no inscribe tempranamente un título en el Registro omite aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación que asumiera y, por tanto, es culpable, máxime que, por su carácter de profesional especializado y depositario de una importante misión social, es mayor su deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

(C.Nac. Civ., Sala B, 16/2/82 - "Grinstein, David c/Pérez, Mary M.") JA 1983 - II - 488.

32 - Todo incumplimiento no justificado o no desvirtuado como tal - a base del fenómeno de la incausalidad - entraña una perturbación de la prestación, sin defecto de que la resarcibilidad del daño sea o no pertinente en vista de la concurrencia de sus requisitos: certidumbre, subsistencia, calidad de personal del perjuicio, interés simple que merezca el amparo del derecho, etcétera. En la especie: la falta de inscripción puntual en el Registro privó al actor de la "chance" de disponer del bien para enajenarlo.

(C.Nac. Civ., Sala D, 17/5/84 - "González, Jorge A. c/Iglesias de Frei, Dora".) JA 1985 - I - 490.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

33 - Si la falta de inscripción puntual privó al actor de la "chance" de disponer del bien para enajenarlo o bien para darlo en locación dicho perjuicio, en su "entidad", quedó plasmado res ipsa loquitur (vale decir, que fluye de los propios hechos), debe responder el escribano en la medida en que su incumplimiento frustró una lógica alternativa de beneficio económico. (C.Nac. Civ., Sala D, 17/5/84 - "González, Jorge A. c/Iglesias de Frei, Dora".) JA 1985 - I - 490.

**12. - Retención de fondos que pierden valor cancelatorio**

34 - Si el escribano tomó a su cargo la gestión del pago de deudas fiscales reteniendo fondos, debió preservar su valor cancelatorio que, en los tiempos que vivimos, se logra evitando su desvalorización, mediante intenciones en resguardo del capital que le había sido confiado para realizarlo, llevan a concluir que el escribano no obró con la diligencia que exigía la naturaleza de su obligación de acuerdo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

(C.Nac. Civ., Sala A, 6/12/84 -"Kligmann, Rodolfo J. c/Faber Inmobiliaria SA y otro".)

**13. - Vicios de carácter manifiesto**

35 - No puede responsabilizarse al escribano por vicios del acto jurídico que no sean manifiestos, pero sí en la hipótesis de vicios que hacen al acto nulo y que el escribano pudo o debió conocer por su carácter manifiesto.

(C.Nac. Civ., Sala B, 23/7/81 - "Alvarez Pereyra, Manuel A. c/López Méndez, Oscar".) JA 1982 - III - 51.

**g) Supuestos en que no se configura la responsabilidad**

**1. - Ardid doloso que el escribano no pudo evitar o prever**

36 - Aunque el escribano asumió la obligación de extender una escritura destinada a transmitir el dominio a la actora, y asumió así, por la naturaleza del contrato, la obligación de obtener este resultado, igualmente quedará eximido de responsabilidad ante la frustración, si acredita, como ha hecho en autos, que desplegó la mayor diligencia posible de acuerdo a las circunstancias y que la frustración del resultado pretendido acaeció por el ardid doloso, bien tramado y bien ejecutado por terceros, que no estaba a su alcance evitar o prever - del voto del doctor Bossert al que adhirió el doctor Yáñez - .

(C. Nac. Civ., Sala F, 31/5/84 - "Anaeróbicos Argentinos SRL c/Betry, Amaro".)

**2. - Caso fortuito**

37 - La asumida por el escribano, es una obligación "de resultado", pudiendo eximirse de responsabilidad, acreditando el caso fortuito lato sensu, por lo que "la causa ajena" vale como causal de eximición de responsabilidad - del voto del doctor Bossert al que adhirió el doctor Yáñez - .



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

(C.Nac. Civ., Sala F, 31/5/84 "Anaeróbicos Argentinos SRL c/Betry. Amaro".)

**3. - Demora en la inscripción no imputable**

38 - Probada la actividad del escribano encargado de inscribir el título, y que la demora en lograrlo se debió a causas insuperables e inimputables a él, no puede atribuírsele culpa que pueda a su vez, generar responsabilidad. (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala 3ª, 12/9/78 - "Jakovcevic, Casimiro c/Bischoff, Juan y otros".) JA 1979 - II - 330.

**4. - Derivación remota de un acto simulado**

39 - El escribano que intervino en el acto que fue declarado simulado no es responsable por la desvalorización del precio obtenido en la subasta del inmueble implicado durante el lapso en que la suma quedó inmovilizada en el expediente, pues constituye una derivación remota de aquel hecho. (C.Nac. Com., Sala E, 27/12/90 - "Cademartori SA quiebra - c/Viviendas Suffern Moine y Cademartori SA".) JA 1991 - II - 442.

**5. - Inexistencia de disposición legal que imponga conducta o abstención**

40 - La responsabilidad notarial consiste en el incumplimiento del deber jurídico que le imputan las leyes en el ejercicio de su profesión, cualquiera sea su naturaleza, modo y tiempo en que debe ejecutarse; por lo tanto sólo cuando exista una disposición legal que imponga al notario una conducta o una abstención se generará responsabilidad por incumplimiento. No existiendo deber legal violado para el escribano de autenticar el estado mental del otorgante de un testamento, no hay antijuridicidad, un obrar negligente ni por lo tanto culpa de su parte por la nulidad del testamento. (C.Nac. Civ., Sala B, 23/7/81 - "Alvarez Pereyra, Manuel A. c/López Méndez, Oscar".) JA 1982 - III - 51.

**6. - Omisión en la escritura de deuda por pavimentos**

41 - No es responsable el escribano por haber omitido en la escritura una deuda por pavimentos, anterior a la venta, y de la que no se hizo mención en el respectivo boleto. (Juzg. Civ. Cap., 19/5/67 - "Salgar SRL c/Vicens, Ernesto y otros".)

**7. - Veracidad de los actos relativos al estado de familia**

42 - El escribano no es responsable de la exactitud o veracidad de los actos relativos al estado de familia asentados en la escritura conforme a la manifestación de la parte. (C. Civ. y Com. San Martín, Sala 1ª, 31/10/85 - "N., A.")

**h) Responsabilidad del escribano titular por actos de su adscripto**

43 - La responsabilidad del escribano titular por actos de su adscripto. Por José María Fernández Ferrari. JA 11 - 1971 - 100.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

44 - El escribano adscripto actúa en forma conjunta con el titular, pero sometido a la vigilancia y bajo la responsabilidad de éste, empero, ello no lo desmerece como un verdadero escribano de registro, que actúa por sí solo y autoriza él mismo las escrituras, que es nombrado de la misma manera que el titular, que es adscripto al registro y no al escribano regente y que tiene responsabilidades propias.

(C.Nac. Civ., Sala A, 7/4/88 - "Banco Comercial del Norte SA c/Kahan, José S.") JA 1989 - I - 628.

45 - El escribano adscripto goza de todas las prerrogativas y derechos propios de su condición de diplomado; no es un empleado del titular, sino que ejerce su cometido con toda la autoridad que le concede su carácter y calidad del profesional del derecho. Por tanto, no parece apropiado que el regente se vea comprometido por su obrar con fundamento en un virtual derecho a dar órdenes o la existencia de subordinación, si precisamente la función notarial del adscripto no se encuentra autorizada, aconsejada o dirigida por el titular. Aquél atiende su propia clientela y siempre mediante su intervención y firma únicas, actúa independientemente respecto de ella, le brinda consejos jurídicos, prepara contratos, autoriza escrituras y, más aún, realiza de manera exclusiva una función esencial: la de dar fe de conocimiento de los comparecientes.

(C.Nac. Civ., Sala A, 7/4/88 - "Banco Comercial del Norte S.A. c/Kahan, José S.") JA 1989 - I - 628.

46 - A pesar de que el escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo, todas las incorrecciones o errores por negligencia de su adscripto han de centrarse en la fórmula consagrada legalmente: "...cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado", por ello, el conocimiento personal de las partes invocado por el escribano adscripto, no es susceptible de la apreciación del regente, como tampoco puede serlo la fe de identidad, que también importa un hecho perceptible por los sentidos y, como tal, un exclusivo juicio subjetivo de quien lo emite. La prestación de la fe de conocimiento, en cualquiera de sus variantes, es una afirmación personal del adscripto, que el regente no puede verificar ni controlar y sólo debe, en justicia, aparejar responsabilidad de su autor.

(C.Nac. Civ., Sala A, 7/4/88 - "Banco Comercial del Norte SA c/Kahan, José S.") JA 1989 - I - 628.

**i) Responsabilidad del escribano por el hecho de sus empleados**

47 - No es responsable el escribano de la actuación de una empleada de la escribanía que recibía, en la oficina, dinero de terceros para colocarlo a interés, extendiendo recibos a nombre personal y sin que su actuación, ajena al conocimiento del notario, que la despidió al enterarse de esas actividades, pudiera sugerir jerarquía alguna en su empleo.

(C.Nac. Civ., Sala B, 15/7/69 - "Anianavicius de Palmeiro, Albina y otras c/Silva Garretón, Ricardo, suc. y otro".)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**j) Prueba para acreditar la responsabilidad o excusarse**

48 - En la esfera aquiliana, estará a cargo del escribano la demostración de la "no culpa", o "ausencia de culpa" (dentro del plano de la "inculpabilidad") o bien la revelación de una causa ajena (en la órbita de la "incausalidad") con miras a eximir su responsabilidad.

(C.Nac. Civ., Sala D, 8/2/83 - "Bacigalupo de Cerletti y otro c/Leone, Antonio y otros".) JA 1983 - III - 445.

49 - El deber jurídico de prestación compleja de escribano, se trata de una obligación de resultado, razón por la cual, probado el incumplimiento, el factor de imputación de responsabilidad se descarta y, por consecuencia, incumbe al deudor como eximente válida, la prueba del caso fortuito.

(C.Nac. Civ., Sala D, 17/5/84 - "González, Jorge A. c/Iglesias de Frei, Dora".) JA 1985 - I - 490.

50 - Cabe tener por demostrado el vínculo contractual entre el notario y su cliente, para la inscripción del título, si aquél acepta que envió la escritura al registro, la reclamó varias veces a su gestor y, finalmente, el título lo inscribió él.

(C. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala 3ª, 12/9/78 - "Jakovcevic, Casimiro c/ Bischoff, Juan y otros".) JA 1979 - II - 330.

**III. RESPONSABILIDAD PENAL**

**a) Generalidades**

51 - La delicada labor que le compete al escribano público - quien está otorgando plena fe de los actos que se realizan en su presencia - lo obligan a extremar los recaudos necesarios para asegurarse plenamente de la veracidad del auto que autentica.

(C.Nac. Crim. y Corr. Federal, Sala 1ª, 31/3/89 - "Registro Propiedad del Automotor".) JA 1989 - IV - 220.

**b) Apropiación indebida**

52 - Comete el delito de apropiación indebida el escribano que recibe una suma de dinero para satisfacer gastos vinculados a una compraventa y dispone de esa suma con otro destino.

(C. 2ª Apels. Mar del Plata, 20/8/66 -"P., H.")

**c) Falsedad ideológica**

53 - Falsedad ideológica en la actividad notarial. Por María de las Mercedes Suárez. JA 1983 - IV - 789.

54 - Al dar fe de la identidad del firmante de un documento, sin conocerlo ni requerir los mínimos recaudos para identificarlo, resultando luego la falsedad de la firma certificada, el escribano interviniente comete el delito

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de falsedad ideológica en instrumento público.

(C.Nac. Crim. y Corr. Federal, Sala 1ª, 14/12/81 - "de la Cruz Ibáñez, Edgardo M.") JA 1982 - III - 561.

55 - Configura el delito de falsedad ideológica de documento público la certificación de las firmas del comprador y del vendedor en un formulario 08, realizadas en el carácter de escribano público, siendo las mismas falsificadas.

(C. Nac. Crim. y Corr. Federal, Sala 1ª, 31/3/89 - "Registro Propiedad del Automotor".) JA 1989 - IV - 220.

56 - Obra con dolo eventual del delito de falsedad ideológica de documento público, la escribana pública que certificó las firmas que ya existían en el formulario de venta de un automotor, sin adoptar recaudo alguno para verificar la autenticidad de aquéllas - del voto del doctor Costa - .

(C.Nac. Crim. y Corr. Federal, Sala 1ª, 31/3/89 - "Registro Propiedad del Automotor") JA 1989 - IV - 220.

57 - Se configura el delito de falsedad ideológica en un instrumento público si un escribano da fe de la identidad del compareciente sin conocerle ni cumplir los mínimos recaudos para identificarle, dando lugar a que el firmante constituyera una burda imitación de los signos individualizadores de la persona existente - - y que desconoció luego tal firma - que aparecía otorgando el instrumento.

(C.Nac. Crim. y Corr., Sala 5ª, 31/5/68 -"Salazar Richard, Diego A.")

58 - Comete el delito de falsedad de instrumento público el escribano que certificó falsamente la firma puesta en la documentación de un automóvil, con lo que permitió que se cometiera una estafa.

(C Nac. Crim. y Corr., Sala 5ª, 17/9/68 -"Allende de Giambaresi, María V.")

59 - Incurre en el delito de falsedad ideológica, previsto y penado por el art. 293 CP., el escribano público que en condición de tal certifica la firma de una persona - que había fallecido algunos meses antes del acto notarial - , en los formularios de transferencia de la titularidad de un automotor; resultando de ello el perjuicio que exige el art. 293 cit., ya que se ha burlado el derecho del adquirente del rodado, quien ve frustrada la legal transferencia de la propiedad.

(C Nac. Crim. y Corr., Sala 2ª, 30/4/84 -"Rodríguez, Norma L.") JA 1985 - II - 497.

60 - Comete el delito de falsedad ideológica el escribano público que al recibir un oficio judicial, ordenándole trabar un embargo, contesta dando una información falsa.

(C. 2ª Apels. Mar del Plata, 26/4/66 -"D'Giano, Carlos H.")

61 - La certificación de firma que resulta falaz por ser apócrifa la misma,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

deteriora la fe pública, que puede provocar perjuicio, por lo que esa forma de actuar configura el delito de falsedad de instrumento público agravado. (Sup. Trib. Entre Ríos, Sala Penal y del Trabajo, 16/6/86 - "Gouman, Gloria B.") JA 1987 - II - 10.

**d) Efectos de la responsabilidad penal**

62 - Si el Tribunal de Superintendencia del Notariado desestimó una inscripción en la matrícula fundándose en los antecedentes penales del peticionante, la garantía del juicio previo no es aplicable al caso, pues no se trata de una pena, sino de la razonable reglamentación del ejercicio profesional. (Corte Sup., 16/6/67 - "Almada, Edgardo R.")

63 - No puede invocarse el principio non bis in idem si el Tribunal de Superintendencia del Notariado tomó en consideración los elementos que brindaba una causa penal para negar la inscripción en la matrícula respectiva, pues ello no implicó la reapertura del proceso criminal ni la revisión de lo allí decidido. (Corte Sup., 16/6/67 - "Almada, Edgardo R.")

64 - Pueden ponderarse los antecedentes de conducta del interesado, aunque sean penalmente irreprimibles, a los efectos de la custodia de la matrícula, con prescindencia del derecho penal y de la fuerza definitiva de lo resuelto en los procesos del caso. (Corte Sup., 16/6/67 - "Almada, Edgardo R.")

**e) No configuración**

65 - Si bien surge de autos que la procesada actuó en violación de las normas que rigen la tarea de los escribanos, no se puede tener por probado que actuó con dolo, pudiendo ser factible que su accionar haya obedecido a la práctica censurable realizada por algunos escribanos de certificar las firmas insertas en los formularios acompañados por los diversos gestores, sin citar en momento alguno a quien aparece rubricando tales documentos y consecuentemente sin constatar fehacientemente la identidad de tales individuos, quienes tampoco firman en los libros de registro que a tal efecto se ven obligados a llevar los escribanos, la constancia que de la certificación de firma lleva a cabo el notario. (C.Nac. Crim. y Corr., Sala 3ª, 22/4/82 - "de Nazer, M.")

66 - Pese a hallarse acreditadas las dos falsificaciones atribuidas a la escribana, consistente en haber certificado como puesta en su presencia y en fecha inexacta, la firma auténtica de una persona, asentada en un formulario 08 para transferencia de automotores y haber certificado como auténtica y puesta en su presencia en el libro de requerimientos de firmas de su escribanía, la firma falsa de la misma persona, no puede ser responsabilizada penalmente por el delito de adulteración de documento público, por no hallarse acreditado el perjuicio causado y el dolo específico que requiere la figura.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

(C.Nac. Crim. y Corr., Sala 3ª, 22/4/82 -"de Nazer, M.")

**III SOCIEDAD CONYUGAL. Inmueble adquirido con fondos ganados antes del matrimonio. Naturaleza. Presunción**

DOCTRINA: Debe considerarse bien propio el inmueble adquirido por la esposa durante el matrimonio, manifestando en la escritura que los ingresos provenían de su trabajo, si existe la vehemente presunción de que esos fondos los obtuvo siendo soltera. J.L.A.

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Autos: "Orta, Ricardo (suc.)"

Santa Fe, Junio 26 de 1991. - 1ª -

¿Es admisible el recurso interpuesto?

2ª En su caso: ¿Es procedente?

3ª En consecuencia: ¿Que resolución corresponde dictar?

1ª cuestión. - El doctor Ulla dijo:

1. Celia Haydée Aguila de Orta dedujo recurso de inconstitucionalidad a fs. 107/ 117, contra la res. 9 del 10/2/89, dictada por la Sala 1ª de la Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial de Rosario, que acogiendo parcialmente un recurso de apelación rechazó el pedido de exclusión del acervo hereditario, de un bien inmueble - departamento sito en la ciudad de Mar del Plata - reclamado como propio por la cónyuge supérstite.

En la pieza de interposición del remedio extraordinario, la quejosa invocó arbitrariedad articulando las siguientes causales: a) marginación del sistema normativo sobre calidad de los bienes matrimoniales, sobre la consiguiente vía impugnatoria de las escrituras correspondientes y sobre el procedimiento para inclusión o exclusión de bienes en el juicio sucesorio; b) exceso ritual manifiesto en la consideración de las constancias escriturarias, a la luz del art. 1246, Cód. Civil; c) injusticia palmaria con ostensible apartamiento de la realidad humano - social del caso.

También acusó inconstitucionalidad por apartamiento de la recta inteligencia de los arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 15, 95 y conchs. Const. Prov. al privarse a su parte sin fundamento alguno de su propiedad, no obstante que denunció en la escritura pública de adquisición del inmueble, que el precio lo satisfacía con fondos obtenidos en el ejercicio de su profesión de docente, la cual fue desempeñada durante la mayor parte de su extensión temporal con anterioridad a la celebración del matrimonio, por lo que se trata de un bien propio y no ganancial. Señala que lo resuelto implica un trato desigualitario que afecta la defensa y agravia la garantía de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda.

2. La Sala a quo, al efectuar el examen de admisibilidad impuesto por el art. 6º, ley 7055 concedió el recurso de inconstitucionalidad, surgiendo de sus considerandos que redujo la apertura a la segunda causal articulada, es decir, la supuesta arbitrariedad por exceso ritual manifiesto en la interpretación de constancias escriturarias y del Cód. Civil, arts. 1246 y